





A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la recurrente la infracción del artículo 182 de la LOPJ en relación con los artículos 41, 53 y 59 del Estatuto de los Trabajadores, alegando que se ha centrado la juzgadora en el procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, pero lo que siempre ha mantenido es que no se combate la decisión modificativa, sino frente a la decisión empresarial que le fue notificada el 31 de diciembre de 2019, señalando que la papeleta de conciliación se interpuso el 17 de enero, celebrándose el 5 de febrero y presentándose la demanda al día siguiente 6 de febrero, que era el décimo primer día hábil. Asimismo indica que si se tiene en cuenta la fecha de notificación de la modificación de condiciones laborales, el 17 de diciembre de 2018, a la fecha de presentación de la papeleta de conciliación habrían transcurrido 18 días hábiles, consumiéndose otro hasta el momento de presentación de la demanda por despido, por lo que aun cuando se tuviera en cuenta la indicada fecha, la acción no habría caducado.

Efectivamente la resolución impugnada considera caducada la acción, tomando como dies a quo el de notificación de la modificación sustancial de condiciones, 17 de diciembre de 2018, constando acreditado que la trabajadora presentó papeleta de conciliación el día 17 de enero de 2019, es decir el 18 día hábil, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la LOPJ, por lo que habiéndose celebrado el acto de conciliación el día 5 de febrero, es decir el día 13 hábil tras la presentación de la papeleta, conforme al artículo 65.4 de la LRJS se empezó a computar nuevamente el plazo de dos días que restaban para la presentación de la demanda, al día siguiente 6 de febrero que es cuando tiene lugar esa presentación, por tanto dentro del plazo de 20 días aun si se toma como dies a quo el 17 de diciembre de 2018 como ha hecho la juzgadora a quo, máxime si tomamos como dies a quo el 31 de diciembre de 2018 que es la fecha en la que data la actora el acto extintivo que considera constitutivo de despido y que es el que impugna en este procedimiento conforme a su demanda, estimándose por tanto el presente motivo del recurso.

**SEGUNDO.-** Por el mismo cauce procesal considera la actora vulnerados los artículos 41 y 53 del Estatuto de los Trabajadores, 80, 81, 102.2 y 138 de la LRJS, alegando que la demanda se interpone por despido, sobre la base de que la empresa ha actuado en fraude de ley, habiéndose centrado la prueba, especialmente el interrogatorio de testigos, en tal actuación, no alzándose frente a la modificación de 17 de diciembre sino frente a la decisión extintiva de 31 del mismo mes, considerando que quedó probado que la carta no fue redactada ni firmada por ella, por lo que entiende que la sentencia debía entrar a conocer el fondo del asunto, y no lo ha hecho, haciendo una mera alusión a la inadecuación del procedimiento, no habiéndosele efectuado ninguna advertencia previa ni habiendo excepcionado la demandada, considerando la recurrente que al no impugnarse la modificación no debe tramitarse conforme al artículo 138 de la LRJS sino por despido.

La sentencia de instancia, tras apreciar la caducidad de la acción señala, sin razonamiento previo, que el procedimiento de despido es inadecuado para proceder a analizar

las causas de una modificación sustancial de condiciones y que la situación fáctica descrita no equivale a un despido, desestimándose íntegramente la demanda.

La actora en su escrito de demanda está impugnando un acto extintivo empresarial acontecido el día 31 de diciembre de 2018, afirmando que la empresa le puso a la firma documentos no redactados por ella, que firmó como recibidos, percatándose después al revisarlos que uno de ellos era una carta supuestamente dirigida por ella a la empresa en la que daba por buenas las motivaciones para la modificación sustancial y comunicaba la rescisión de su contrato con la citada fecha de efectos, considerando que se trata de una decisión extintiva empresarial que ha de reputarse nula, siendo, a su juicio, un despido improcedente, porque su voluntad era continuar trabajando.

Por tanto es evidente que la acción ejercitada es por despido, que no estaba caducada, y que la sentencia de instancia no examina los hechos alegados en la demanda, no habiendo referencia alguna al escrito por el que se solicita la resolución del contrato por la modificación del contrato, que la actora afirma no redactó y cuya autoría atribuye a la empresa, señalando que al respecto presentó prueba testifical y solicitó el interrogatorio de la demandada que al no haber comparecido interesó se tuviera por confesa, pruebas éstas que no se han valorado ciertamente por la juzgadora a quo, que no ha entrado en el fondo del asunto, no pudiendo la Sala pronunciarse al respecto al carecer la sentencia de hechos suficientes para ello, por lo que hemos de anular la misma para que, partiendo de la inexistencia de caducidad y de la adecuación del procedimiento, se valore la prueba practicada y se entre a conocer de las cuestiones planteadas en la demanda.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que estimamos en parte el Recurso de Suplicación número [ ] formalizado por la letrada [ ] en nombre y representación de [ ], contra la sentencia número [ ] de fecha 28 de junio, dictada por el Juzgado de lo Social número 9 de los de Madrid, en sus autos número [ ], seguidos a instancia de la recurrente frente a [ ] en reclamación por despido, anulamos la resolución impugnada y retrotraemos las actuaciones al momento anterior a su dictado para que, partiendo de la inexistencia de caducidad de la acción y de la adecuación del procedimiento, se dicte otra nueva, con libertad de criterio, que entre a conocer del fondo del asunto resolviendo las cuestiones planteadas en la demanda. SIN COSTAS.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente que esta sección tiene abierta en BANCO DE \_\_\_\_\_ sita en \_\_\_\_\_, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE \_\_\_\_\_. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN \_\_\_\_\_. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento \_\_\_\_\_.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.